

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Luz Elena Jurado de Valencia
DEMANDADO	John Fredy Quintero Henao
RADICADO	05001-31-03-008-2021-00032-00
INSTANCIA	Primera
EGRESO	024
TEMA	Rechaza la demanda por falta de competencia por el factor cuantía

Asignado la demanda a este Despacho, se evidencia la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

De conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, según el artículo 25 ibídem, asciende a pretensiones que excedan el equivalente a 150 s.m.l.m.v., esto es, a la suma de \$136.278.900, igualmente consagra el numeral 1 del artículo 18 ibídem, que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, es decir, de asuntos que oscilen entre 40 hasta 150 salarios mínimos, o sea de \$36.341.040 a \$136.278.900.

En el caso concreto, constituyen pretensiones de la demanda, que se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto de dos pagarés en cantidad de \$50.000.000 y 73.143.762, valor que sumado arroja como resultado \$123.143.762.

Además del saldo insoluto, se pretensiona la condena al pago de intereses de mora, los cuales se tienen en cuenta desde el momento de presentación del libelo genitor, pues la facultad del acreedor de acelerar el plazo de la obligación se materializa desde el momento de presentación de la demanda y no desde el momento mismo del incumplimiento.

Para el caso, la aceleración del plazo se materializó el día 02 de febrero de 2021, fecha en que se presentó la súplica, lo que implica que sobre el citado

capital no se había causado ninguna suma por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior, no es competente este juzgado, para conocer del asunto de la referencia, en atención al factor objetivo en razón de la cuantía, ya que la misma es de menor, siendo entonces competencia del Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín (reparto). En consecuencia, se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial, para su reparto.

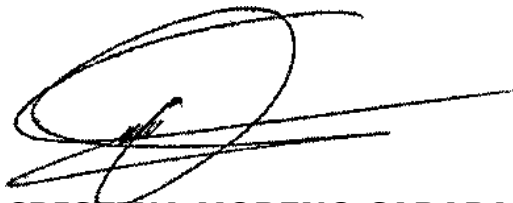
Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en atención al factor objetivo en razón de la cuantía

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, sea repartida la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)